Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que de acuerdo con lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos, detallado en los motivos primero y segundo del fallo que se ha dado por reproducido, corresponde abordar, en primer término, la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida.

En este sentido, a partir de lo expuesto por la propia comunidad recurrente en el libelo de protección, del acto impugnado, esto es, el ingreso no autorizado a su territorio y la ejecución de labores de extracción de azufre en el sector denominado "Vados de Putana", cabe asentar que tomó conocimiento de ese hecho entre los últimos días del mes de enero de 2026 y el uno de febrero del mismo año.

Luego, conforme aparece del mérito de la carpeta digital, la acción cautelar fue deducida el 4 de marzo del año en curso.

XCXSDDXKUWZ

Segundo: Que, al efecto, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección dispone en su artículo 1° que "*El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producidos sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento* cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Tercero: Que de lo antes relacionado resulta que, a la época de interposición de la presente acción constitucional, esto es, el 4 de marzo de 2026, había transcurrido el término de 30 días contemplado en el Auto Acordado de tramitación y fallo del Recurso de Protección, pues es un hecho inconcuso que la actora tomó conocimiento de los actos precisos que reclama, en lo más

XCXSDDXKUWZ

próximo, el 1 de febrero del presente año como expresamente consignó en su libelo y que, tal circunstancia, determina el inicio del plazo fatal para el ejercicio de la acción, lo que determina la extemporaneidad de la acción ejercida.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y se declara que **se rechaza** la acción de protección deducida, por extemporánea.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra suplente señora Catepillán.

Rol N°25.846-2026

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante

XCXSDDXKUWZ

haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra (s) Sra. Catepillán por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 12:02:13

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 12:02:14

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/10/2026 12:02:14

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/10/2026 12:02:15

XCXSDDXKUWZ

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCXSDDXKUWZ